



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 179/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Julio César Jiménez Castro, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y representante legal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como por Jorge Abraham Ramírez Alvidrez, Juan Rodríguez Zubiarte, Juan Carlos Carrasco Borunda, Delia Holguín López, Rafael Julián Quintana Ruiz, Gerardo Javier Acosta Barrera, Rogelio Guzmán Holguín, José Alfredo Fierro Beltrán, Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, Myriam Victoria Hernández Acosta, José Humberto Rodolfo García, Angélica Lorena Jurado Luna, María Cristina Orozco Romo, Luis Villegas Montes, Marco Emiliano Anchondo Parédes, Otilia Flores Anguiano, Gabriel Armando Ruiz Gámez, Adela Alicia Jiménez Carrasco y Leo David Alvaro Roldán, quienes se ostentan como Magistrados de las Salas Penal, Civil, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes, adscritos al indicado Tribunal Superior de Justicia estatal.	29278
2. Escrito de Julio César Jiménez Castro, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y representante legal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.	29444

La demanda de controversia constitucional y sus anexos, se recibieron a las once horas con cincuenta y dos minutos del nueve de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día; y el documento identificado con el número dos, se recibió a las quince horas con catorce minutos de la fecha indicada, en la referida Oficina de Certificación Judicial. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y de quienes se ostentan como Magistrados de las Salas Penal, Civil, Familiar, de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, y Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes, adscritos al indicado Tribunal estatal, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y sesenta y siete Municipios, todos de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

"IV.- NORMA GENERAL, ACTOS U OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. De la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, diversas porciones normativas contenidas en el Decreto

LXV/RFCNT/0301/2017 II P. O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el sábado 29 de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se reforman los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, la denominación y la ubicación del Capítulo II, para adecuar su nomenclatura y quedar: 'Del Tribunal Superior de Justicia', reubicando la mención 'Del Consejo de la Judicatura' como Capítulo III y modificando la denominación del Capítulo IV, relativo a 'los Jueces de Primera Instancia y Menores del Tribunal Superior de Justicia', para quedar: 'De los Jueces de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado'; y se derogan los artículos 105 Bis, 105 Ter, 116 y 117; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (se exhibe un ejemplar de su publicación como anexo 1).

2. Del Titular del Ejecutivo Estatal, la promulgación del Decreto de mérito.

3.- Del Secretario General de Gobierno, la instrucción de mandar publicar el Decreto controvertido."

Atento a lo anterior, se tiene por presentado únicamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, siendo el único Magistrado que está facultado para representar al Poder Judicial de la entidad en actos jurídicos.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del mencionado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 46, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, que establece lo siguiente:

Artículo 46. Corresponde al Presidente:

I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al

Poder Judicial estatal actor, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁸, y 26, párrafo primero⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Chihuahua**, este último respecto del refrendo y publicación de las normas generales impugnadas.

Por otro lado, no ha lugar a tener como demandados a los sesenta y siete Ayuntamientos de los Municipios del Estado, toda vez que el órgano deliberante en el cual se discutieron y aprobaron las reformas y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución de la entidad, impugnadas en este asunto, es el Poder Legislativo estatal, a quien ya se le reconoció el carácter de demandado.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁹Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

En relación con lo anterior, si bien es cierto que se impugnan normas constitucionales locales, también es cierto que la intervención de los Municipios en el proceso de reformas y derogaciones es únicamente para validarlas con su voto, sin que puedan modificar el contenido de las mismas, esto es, con su participación no da lugar a que se les considere parte integrante del órgano legislativo local, pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas que integran el Estado de Chihuahua, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no con su voto las reformas y derogaciones que pretendan incorporarse a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso estatal como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función, por lo que es innecesario reconocer a los Ayuntamientos el carácter de demandados, respecto de un acto que sanciona el propio órgano legislativo local, inherente a la declaratoria de aprobación del decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución, con motivo de los votos emitidos por los Municipios, lo cual es parte del proceso legislativo que en el caso no se impugna por vicios propios, atribuidos a los propios Ayuntamientos.

Resulta aplicable, por su contenido, la tesis de jurisprudencia P.J. 14/2008, de rubro y texto siguientes:

“MUNICIPIOS. SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES ÚNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que para reformar la Constitución Local se requiere de la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, también lo es que ese voto no tiene por efecto modificar o revocar las reformas propuestas, pues su participación en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso Estatal se limita a que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada, de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución del Estado. Esto es, los Municipios son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones en la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local, pero no para modificar o revocar las reformas en cuestión.”¹⁰

¹⁰Tesis P.J. 14/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientas sesenta y nueve, con número de registro 170256.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Asimismo, resulta aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P.JJ. 18/2001 del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR. De lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el mismo. En este sentido, por "órgano legislativo estatal" debe entenderse aquel en el que se deposita el Poder Legislativo de un Estado conforme a su propia Constitución, pues éste y no otro es el depositario de dicha función legislativa. Por tanto, cuando en la mencionada vía se plantea la invalidez de una reforma o adición a una Constitución Local para lo cual la misma norma requiera la intervención de los Ayuntamientos del propio Estado, como lo establece la Constitución de Tabasco, tal circunstancia no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley, por lo que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho cuerpo legislativo sí está legitimado para impugnar dicha reforma o adición. Ello es así, porque del mismo modo en que la aprobación, promulgación y publicación de las leyes que realiza el titular del Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte integrante del Congreso ni que deba tomarse en cuenta para calcular el treinta y tres por ciento de sus miembros, la participación de los Ayuntamientos en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso, no da lugar a que se les considere parte integrante del "órgano legislativo" pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; esto es, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función."¹¹

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a las autoridades demandadas, poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Chihuahua, con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

¹¹Tesis P.JJ. 18/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, página cuatrocientas sesenta y nueve, con número de registro 190234.

En esta lógica, **se requiere a los demandados** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹²

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la mencionada ley y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁴, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al contestar la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama, y al Poder Ejecutivo de la entidad** para que remita el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que conste su publicación, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del referido Código Federal.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría**

¹²Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el diverso escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, cuya personalidad se le reconoció en párrafos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo tercero¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, se le tiene designando como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el escrito de cuenta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **179/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

SRB/EGM. 2

¹⁷ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.